



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2672 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/08/2026 14:45:54 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:59:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 15:32:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 11:37:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 02:13:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

No existen razones objetivas que habiliten la posibilidad de que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre este recurso residual, debido a que los argumentos del impugnante son subjetivos y tienen como fin el reexamen de lo resuelto, lo que es ajeno a la naturaleza del recurso de casación.

Lima, once de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Alvarado Flores** contra la sentencia de vista, del once de julio de dos mil veintitrés (foja 149), expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 86), que condenó al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales X. L. S. E., y le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del sentenciado Alvarado Flores (foja 180) interpuso el recurso de casación sustentado en la causal establecida en el inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, argumentó lo siguiente:

1.1. La Sala afectó el derecho al debido proceso, ya que no permitió que su defensa legal oralizara los medios de prueba presentados

con su recurso de apelación (consistentes en las declaraciones juradas de Teodora Barranzuela Mena, Walter Encalada Barranzuela, Miryan Marleny Encalada Barranzuela y Tereza Elena Encalada Barranzuela). Agregó que en dichas declaraciones se advierte que la menor agraviada brindó su declaración de acuerdo con las indicaciones de su madre, Miryan Marleny Encalada Barranzuela.

- 1.2.** Añadió que dichas declaraciones juradas debieron ser admitidas y, consecuentemente, requerir el examen de los testigos, a fin de no afectarse su derecho a la presunción de inocencia.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1.** El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenales, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, el artículo 430, incisos 1 (último párrafo) y 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que la casación será admitida cuando se refiera a sentencias con una pena privativa de libertad efectiva, que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP; por lo tanto, el recurso procede sin someterse a votación, siempre que se fundamente suficientemente.

- 2.2.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según determina el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al

apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

Tercero. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del CPP, corresponde decidir si fue bien concedido, según el siguiente detalle:

4.1. La resolución contra la que se interpone el recurso de casación es una sentencia de vista, por lo que, al poner fin al proceso, se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 427, inciso 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el que se condena al recurrente está sancionado con una pena privativa de libertad superior a seis años, de modo que supera el criterio establecido en el artículo 427, inciso 2, literal b), del CPP. En consecuencia, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405, 428 y 429 del CPP.

- 4.2.** Examinados los actuados y el recurso de casación formulado, se evidencia que la condena al recurrente fue confirmada por la sentencia de vista; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428.1.d del CPP, y el recurso es desestimable, tal como este Tribunal Supremo ha establecido en las Casaciones n.º 2485-2023/Ica y n.º 2690-2023/Huánuco, ambas del treinta de enero de dos mil veintiséis. No se aprecia excepción alguna al citado principio.
- 4.3.** Sin perjuicio de ello, los cuestionamientos del recurrente se enfocan en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, lo que no es materia que corresponda ser analizada vía recurso de casación, al no ser una tercera instancia judicial. Por ende, la sentencia de vista se encuentra debidamente sustentada en la valoración conjunta de los medios de prueba, tales como las declaraciones testimoniales, la visualización de la entrevista en cámara Gesell de la menor agraviada, el Acta de Entrevista Única n.º 025 (La menor narró con detalle la forma y las circunstancias en que fue vulnerada por el encausado. No fue objeto de oposición por la defensa del encausado), el acta de denuncia verbal, el acta de inspección fiscal y *panneaux* fotográfico (que acreditó la versión de la menor agraviada respecto a las características del inmueble donde se suscitaron los hechos en su agravio), la partida de nacimiento de la menor agraviada, entre otros. En suma, no se advierten razones excepcionales para conocer el recurso formulado.
- 4.4.** Respecto a la falta de valoración de las declaraciones juradas con firmas legalizadas presentadas como medios de prueba, es preciso señalar que existe jurisprudencia uniforme que establece que dichos documentos no pueden ser elevados al estatus de

prueba, ya que no se recabaron con las garantías procesales suficientes ni se incorporaron en la etapa correspondiente, no cuentan con control judicial; por lo tanto, no son ni pueden considerarse prueba idónea³. Consecuentemente, tal argumento del recurrente también carece de sustento.

- 4.5.** En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del CPP, y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

IV. Imposición de costas

Quinto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, concierne imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 186) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **José Alvarado Flores** contra la sentencia de vista, del once de julio de dos mil veintitrés (foja 149), expedida por la Segunda Sala de

³ Ver Recurso de Nulidad n.º 1636-2017/Callao, recurso de nulidad n.º 300-2017, revisión de sentencia Ncpp n.º 97-2017, entre otros.

Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia del seis de septiembre de dos mil veintidós (foja 86), que condenó al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor en menores de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales X. L. S. E., y le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la liquidación y ejecución respectiva.
- III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJS